

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/21/2016, Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANA KAREN DURÁN LEÓN
Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/21/2016**, **JDCL/22/2016** y **JDCL/25/2016** interpuestos por las ciudadanas Ana Karen Durán León, Ivette Susan Castro y Gabriela Pineda San Vicente respectivamente, por su propio derecho, por medio de los cuales impugnan la Convocatoria para participar en el Proceso de selección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por las promoventes en sus escritos de demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, Estado de México, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual

se elegirán a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones de dicho municipio para el periodo 2016-2019.

2. Publicación. El cinco de marzo del presente año, la convocatoria aludida, fue publicada en los estrados del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

3. Presentación de los Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de marzo de dos mil dieciséis, Ana Karen Durán León, Ivette Susan Castro y Gabriela Pineda San Vicente, *via per saltum* presentaron ante la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicios ciudadanos a fin de impugnar la Convocatoria para participar en el Proceso de selección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México.

4. Acuerdos Plenarios de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis la Sala Regional Toluca dictó en cada una de los juicios ciudadanos presentados por las actoras acuerdos de reencauzamiento, en los que determinó, declarar la improcedencia de los juicios y reencauzar los medios de impugnación a juicios para la protección de los derechos político electorales local, y remitir los escritos de demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que los sustancie y resuelva.

5. REMISIÓN DE LOS JUICIOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El dieciséis de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios SGA-OA-368/2016, TEPJF-ST-SGA-OA-369/2016 y TEPJF-ST-SGA-OA-371/2016, por los cuales la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el original de las demandas y demás constancias que integran el presente asunto.

6. RADICACIÓN Y TURNO. Mediante acuerdos de diecisiete de marzo de la misma anualidad, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional

tuvo por recibida las demandas de mérito y demás constancias y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/21/2016; JDCL/22/2016 y JDCL/25/2016** mismos que fueron radicados y turnados a su ponencia, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

8. TRÁMITE DE LEY. El diecinueve de marzo del año en curso, el Presidente Constitucional de Tecámac, Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los documentos que acreditan el trámite de ley a los medios de impugnación que nos ocupan; asimismo, acompañó a sus escritos el Informe Circunstanciado y las constancias a través de las cuales sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

9. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveídos de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por las actoras previamente señaladas, a través de los cuales aducen vulneraciones a su derecho político a ser votadas, con motivo de la

emisión de la Convocatoria para participar en el Proceso de selección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de juicios ciudadanos se advierte identidad en el acto impugnado (Convocatoria para participar en el Proceso de selección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México), autoridad responsable (Ayuntamiento de Tecámac); así como de la pretensión y motivos de disenso de las actores, por lo tanto, para evitar la emisión de sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **JDCL/22/2016** y **JDCL/25/2016** al diverso **JDCL/21/2016**, por ser éste el primero que se radicó por esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los procedimientos acumulados.

PRESUPUESTOS PROCESALES Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se aboca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097.**¹

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en los juicios ciudadanos que se analizan se configura la hipótesis contemplada en el artículo 426

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

fracción V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que éstos **fueron promovidos fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Para explicar dicha determinación es necesario señalar que de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Como se muestra, el plazo contemplado en la norma debe computarse a partir de dos supuestos distintos a saber:

- Conocimiento del acto.
- Notificación del acto o resolución

Tomando en cuenta ello, el órgano jurisdiccional debe analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que bajo su enfoque les causan perjuicio

En este orden de ideas, en los asuntos en estudio se obtiene que el acto impugnado lo constituye la Convocatoria para participar en el Proceso de selección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México, la cual de conformidad con las constancias que obran en los expedientes, fue publicada el **cinco de marzo de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México**, como se observa de las copias de la convocatoria que fueron ofrecidas por las propias enjuiciantes, pues en ellas se establece en el transitorio cuarto:

"...Así lo acordó el pleno del cabildo...habilitándose para su expedición en los estrados del palacio municipal, en Tecámac, el día 05 de marzo del 2016 a partir de las 9:00 horas"

Probanzas que surten efectos contra sus oferentes, en tanto que al haber sido ofertadas por éstas, traen consigo el reconocimiento íntegro de su contenido.

Además de ello, este tribunal toma en cuenta la copia certificada del Acta número once correspondiente a la octava sesión ordinaria del Cabildo de

Tecámac, Estado de México de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y Consejos de Participación ciudadana en el municipio de referencia, documento en el cual, se inserta el contenido de la convocatoria, del cual se observa que ésta sería publicada el cinco de marzo de dos mil dieciséis a través de los estrados del ayuntamiento.

En sentido, la publicidad de la convocatoria impugnada además se encuentra reconocida por las enjuicantes en sus escritos de demanda al aseverar que, el siete de marzo de la misma anualidad se presentaron en las oficinas del ayuntamiento y se percataron de la publicación en estrados de la convocatoria.

Circunstancias que indican que, la autoridad municipal difundió la convocatoria, por medio de un mecanismo que resultó eficaz para divulgar entre la ciudadanía de Tecámac la renovación de autoridades auxiliares, dado que a través de los estrados en como las actoras conocieron el acto que combaten.

Sobre el tema es importante señalar que los estrados constituyen lugares públicos situados en las oficinas de las autoridades que tienen la finalidad de exponer y publicitar los acuerdos y determinaciones adoptados por la autoridad que los fija, por lo que los estrados de los ayuntamientos son un mecanismo adecuado para brindar publicidad a las determinaciones que adopte el cabildo sobre temas de interés general, en razón de que a través de ésta vía cualquier ciudadano puede acudir a las oficinas municipales para verificar qué acuerdos han sido aprobados por el cabildo.

En este orden de ideas, es tribunal considera que en los casos que se analizan, la publicidad que efectuó el Ayuntamiento el cinco de marzo de la convocatoria para renovar a las autoridades auxiliares del municipio, es la que se debe tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición de los juicios ciudadanos.

Ello, en atención a que en el ámbito municipal los estrados son un medio de comunicación entre la autoridad y los ciudadanos, en los que se informa de manera directa a la población de los acuerdos y determinaciones aprobadas por el cabildo que tienen relevancia general en dicha territorio, de forma que

si en los presentes juicios se encuentra acreditado que la autoridad municipal publicó en su integridad la convocatoria en los estrados del ayuntamiento², es inconcuso que a partir de esa fecha, la convocatoria surtió efectos entre los habitantes del municipio de Tecámac, Estado de México, y con ello, se inició el plazo para estar en aptitud de controvertir el acto publicitado en dicho medio de comunicación.

En este sentido, si la convocatoria fue publicada el cinco de marzo de dos mil dieciséis, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del seis de marzo de la misma anualidad y feneció el nueve del mismo mes y año, ello en razón de que si bien el día seis de marzo fue domingo, éste también debe tomarse en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 9/2013³, en la cual se establece que tratándose de actos emitidos en contra de los procedimientos para elegir autoridades

² Ello se afirma en razón de que los inconformes anexaron a su escrito de demanda, la copia íntegra de la convocatoria, lo que es indicativo de que ésta fue exhibida en los estrados del municipio en su totalidad.

³ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

auxiliares, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación, al tratarse de procesos electorales.

Circunstancia que evidencia que los medios de impugnación presentados por los actores devienen extemporáneos, puesto que las demandas fueron interpuestas el once de marzo de dos mil dieciséis, es decir, dos días posteriores al plazo legal para su promoción, por lo que éstas deben ser desechadas al presentarse fuera del plazo establecido en la ley.

Sin que obste a lo anterior, que las actoras manifiesten en sus escritos de demandas que tuvieron conocimiento de la convocatoria el siete de marzo de dos mil dieciséis, en atención a que, como ya se razonó, la publicidad del acto impugnado a través de los estrados fue el mecanismo por el que se dio a conocer la misma a la ciudadanía, el cual constituye una vía eficaz para difundir el acto acordado por el cabildo al estar expuesta en un lugar visible y accesible al público, pudiendo ser consultada por cualquier ciudadano.

Mas aún si se toma en cuenta que la Ley Orgánica Municipal establece de manera expresa que los ayuntamientos deben emitir una convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares diez días antes de la celebración de la jornada electoral, que podrá realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento, lo cual pone de relieve que las autoridades municipales invariablemente debían expedir la convocatoria respectiva en el mes de marzo.

Bajo este contexto, es dable afirmar que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares, al conocer el plazo mínimo en que se expediría la convocatoria y se celebraría la elección, tenían la carga mínima de acudir a las instalaciones del municipio con el objetivo de verificar si la autoridad ya había emitido la convocatoria aludida, por lo que no es atinado tomar en consideración las afirmaciones de los actores en el sentido de que tuvieron conocimiento del acto el siete de marzo de dos mil dieciséis, puesto que, como ya se evidenció, el cinco de marzo, a través de los estrados, la autoridad municipal publicitó la convocatoria, por lo que a partir de esa fecha surte efectos su publicación para llevar a cabo el cómputo de la interposición de

medio de impugnación, sin que sea relevante en qué fecha los ciudadanos aduzcan que acudieron a la oficina del ayuntamiento a revisar los estrados, puesto que lo trascendente es que la publicidad de la convocatoria surgió a partir de su fijación en los estrados de la autoridad municipal.

Una postura contraria, implicaría reconocer que en cualquier temporalidad que los accionantes manifiesten conocer un acto de interés general, éste surtiera efectos para ellos en el momento en que se impusieron de él y no de aquél en que la autoridad lo dio a conocer a la ciudadanía a través de los mecanismos con los que cuenta para ese efecto, como en el caso concreto lo son los estrados del ayuntamiento, que como ya se expuso, son un mecanismo eficaz para dar a conocer a la ciudadanía los acuerdos que adopta el cabildo, en tanto que constituyen un medio de comunicación directa entre el ayuntamiento y la población.

Efectividad de los estrados que en los casos que se examinan se corrobora con las afirmaciones de las propias enjuiciantes en el sentido de que fue precisamente a través éstos que se percataron de la emisión de la convocatoria, lo cual denota que la publicación de la convocatoria cumplió con su finalidad, esto es, hacer sabedores a los ciudadanos de su publicación, máxime si las hoy inconformes no contrvirtieron la publicación de los estrados por vicios propios, por el contrario, admiten que por esta vía conocieron la convocatoria y además anexaron a sus demandas copia íntegra de la misma, circunstancia que evidencia que en dichos estrados la convocatoria fue fijada en su totalidad, sin que sea relevante la manifestación de las inconformes en el sentido de que la convocatoria únicamente se publicó en los estrados, puesto que, con independencia de ello, lo trascendente en el caso, es que a través de esa publicación las actoras se impusieron de su contenido.

En otro orden de ideas, para evidenciar la extemporaneidad de los juicios ciudadanos, este tribunal toma en cuenta el hecho de que las actoras reconocen en sus demandas que tuvieron conocimiento de la convocatoria el siete de marzo de dos mil dieciséis, a través de los estrados del

Ayuntamiento publicados el **cinco del mismo mes y año**, esto es, aun dentro del plazo legal para poder impugnarla.

Lo anterior, es así dado que, a pesar de que argumentan tener conocimiento del acto el siete de marzo de dos mil dieciséis, las inconformes sabían que el acto que pretendían combatir había sido publicitado el cinco de marzo de dos mil dieciséis, por lo que atendiendo a ello, si las demandas de los juicios ciudadanos debían presentarse a más tardar el nueve de marzo de la misma anualidad, las enjuiciantes estaban en posibilidad de promover sus demandas en los dos días que les restaban (ocho y nueve de marzo) para que concluyera el plazo para interponer el medio de impugnación, lo que no aconteció ya que a pesar de estar todavía en posibilidad de interponer las demandas en tiempo, éstas fueron promovidas hasta el once del mismo mes y año.

Por lo expuesto, este tribunal considera que los medios de impugnación promovidos por las promoventes devienen extemporáneos al no haber sido promovidos dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que la autoridad publicitó la convocatoria para renovación de autoridades auxiliares en el municipio de Tecámc, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

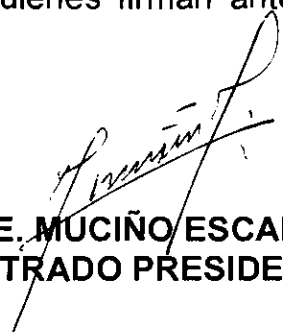
RESUELVE

ÚNICO. Se desechan los medios de impugnación presentados por Ana Karen Durán León, Ivette Susan Castro y Gabriela Pineda San Vicente, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras, por oficio al Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, en todos los casos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de

conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



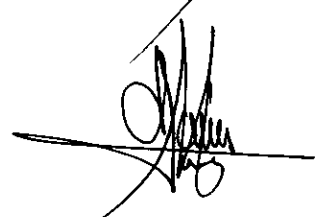
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

